



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 17 de septiembre de 2012, el hoy recurrente solicitó a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, mediante el Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX-Gobierno Federal, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Solicito de la mejor manera posible, puedan facilitarme la información siguiente:

1. ¿Si es que existen, cuales son los tratados o leyes que regulan la forma de explotación de los yacimientos transfronterizos de México con sus fronteras terrestres?
2. ¿Si es que existen, cuales son los tratados o leyes que regulan la forma de explotación de los yacimientos transfronterizos de México con sus fronteras marítimas?
3. ¿Bajo que ley o tratado internacional o bajo que normatividad se delimitan las fronteras marítimas de México con sus países vecinos, como se realizó y cuales son?
4. ¿Cual es el último tratado que el Gobierno de México firmó y/o ratificó, con relación a los yacimientos transfronterizos y qué países participaron?
5. ¿México o algún país vecino suyo, ha encontrado algún yacimiento transfronterizo terrestre o marino?, de ser así, ¿cuales y cuantos son?, ¿en donde se encuentran ubicados y cuales son sus características técnicas?
6. De encontrarse un yacimiento transfronterizo, ¿cual sería el proceso o mecanismo de explotación que México ejecutaría con los países que comparten dicho yacimiento?
7. ¿Si es que existen países que ya hayan o estén explotando yacimientos transfronterizos, cuales son y de que manera o bajo que esquema se encuentran haciéndolo?
8. En caso de ser necesario, favor de turnar estas peticiones a las dependencias indicadas para darle su debido seguimiento.
9. Favor de adjuntar la información o documentación en español, si es que se encuentra contenida en alguna página de Internet en cualquier idioma, además de adicionar dicha página, ya que no siempre se encuentran disponibles y favor de no ocultar ni omitir comentario alguno, mapas, videos, nombres, fotografías, etc.

De antemano, agradezco la atención brindada y quedo en espera su pronta respuesta, muchas gracias." (sic)



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en el INFOMEX

II. El 15 de octubre de 2012, la Comisión Nacional de Hidrocarburos respondió la solicitud de acceso a información de la siguiente forma:

[...]

Con fundamento en el artículo 42 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se adjunta la información solicitada:

Con fecha 17 de septiembre de 2012 se recibió en la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1800100011812.

Derivado de lo anterior, mediante oficio D00.-SE.-653/2012, la titular de la Unidad de Enlace remitió el requerimiento de información a la Dirección General de Exploración, a fin de que en el ámbito de su competencia atendiera la solicitud.

En este sentido, el encargado de las funciones de la citada Dirección General contestó mediante oficio D00.-DGEXP.-05/2012, el cual se adjunta a la presente contestación."

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta el oficio número D00.-DGEXP.-05/2012 de fecha 28 de septiembre de 2012 emitido por el Director General Adjunto Homólogo, adscrito a la Dirección General de Operación y dirigido a la Secretaría Ejecutiva y Titular de la Unidad de Enlace, ambos como autoridades de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que a la letra señala lo siguiente:

[...]

Hago referencia a su oficio No. D00.-SE.-653/2012, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública número 1800100011812, en la que se requiere lo siguiente:

[Téngase por reproducida la solicitud]

Al respecto, de conformidad con los artículos 40 y 44 de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), me permito atender las solicitudes de la forma siguiente:

1. *¿Si es que existen, cuales son los tratados o leyes que regulan Informa de explotación de los yacimientos transfronterizos de México con sus fronteras terrestres?*
2. *¿Si es que existen, cuales son los tratados o leyes que regulan la forma de explotación de los yacimientos transfronterizos de México con sus fronteras marítimas?*
3. *¿Bajo que ley o tratada internacional o bojo que normatividad se delimitan las fronteras marítimas de México con sus países vecinos, como se realizó y cuales son?*



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

4. ¿Cual es el último tratado que el Gobierno de México firmó y/o ratificó, con relación a los yacimientos transfronterizos y qué países participaron?

Por lo que se refiere a las 4 preguntas anteriores, le comento que toda la información relacionada con las leyes y tratados que regulan la explotación de hidrocarburos en los denominados yacimientos transfronterizos, es competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) y de la Secretaría de Energía (SENER).

La Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), únicamente asistió como soporte técnico de esta última dependencia en cuanto al tratado entre México y los Estados Unidos de América.

En este sentido, le proporciono los datos de las Unidades de Enlace de las dependencias antes citadas:

SENER

Titular: C. Tomas Ismael Azuara.

Domicilio: Insurgentes Sur 890, Col, Del Valle, Benito Juárez, Distrito Federal, México, C.P. 03100

Correo electrónico: unidadenlace@energia.gob.mx

SRE

Titular: María de las Mercedes de Vega

Domicilio: Ricardo Flores Magon 2, Col. Guerrero, Cuauhtemoc, Distrito Federal, México

Correo electrónico: uenlace@sre.gob.mx,

5. ¿México o algún país vecino suyo, ha encontrado algún yacimiento transfronterizo terrestre o marino?, de ser así, ¿cuales y cuantos son?, ¿en donde se encuentran ubicados y cuales son sus características técnicas?

Sobre el particular, le comento que a la fecha no se ha encontrado algún yacimiento transfronterizo terrestre o marino.

6. De encontrarse un yacimiento transfronterizo, ¿cual sería el proceso o mecanismo de explotación que México ejecutaría con los países que comparten dicho yacimiento?

De encontrarse en México algún yacimiento transfronterizo, el proceso o mecanismo para su desarrollo se encuentra descrito en el acuerdo celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de hidrocarburos en el golfo de México, firmado por la secretaria de relaciones Exteriores de México y por la Secretaria de estado de los Estados unidos de América, el pasado veinte de febrero de 2012.

Con esta descripción también se da respuesta a su cuestionamiento señalado con el No. 4. de su solicitud.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

7. ¿Si es que existen países que ya hayan o estén explotando yacimientos transfronterizos, cuales son y de que manera o bajo que esquema se encuentran haciéndolo?

Entre los países que explotan o han explotado yacimientos transfronterizos, podríamos mencionar de forma enunciativa más no limitativa los siguientes:

- ✓ República Bolivariana de Venezuela y República de Trinidad y Tobago.
- ✓ Reino Unido, Dinamarca y Reino de Noruega
- ✓ República de Angola y República Democrática del Congo
- ✓ Australia y Timor Oriental
- ✓ Reino de Noruega y Federación Rusa

8. En caso de ser necesario, favor de turnar estas peticiones a las dependencias indicadas para darle su debido seguimiento.

9. Favor de adjuntar la información o documentación en español, si es que se encuentre contenida en alguna página de Internet en cualquier idioma, además de adicionar dicha página, ya que no siempre se encuentran disponibles y favor de no ocultar ni omitir comentario alguno, mapas, videos, nombres, fotografías, etc.

En cuanto a los dos últimos requerimientos, le comento que la presente solicitud se atendió de conformidad con los artículos 40 y 42 de la LFTAIPG, en virtud de que se entregó al requirente la información solicitada competencia de este órgano desconcentrado en tiempo y forma.

[...].

III. El 22 de octubre de 2012, este Instituto recibió el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Hola, con relación a la pregunta No. siete de mi anterior solicitud, de favor les solicito los esquemas o mediante que normatividad están explotando los yacimientos compartidos de los países en los ejemplos que me hicieron favor de enunciar... como lo estan o como lo hicieron?. Favor de enviar la respuesta en español y favor de adjuntar también las paginas o bibliografía consultada. Muchas Gracias" (sic)

IV. El 22 de octubre de 2012, la Comisionada Presidenta asignó el número de expediente **RDA 3939/12** al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga, para efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo sucesivo la Ley.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

V. El 9 de noviembre de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de la Ley, la Comisionada Ponente acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en lo sucesivo el sujeto obligado.

VI. El 9 de noviembre de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, fracción III del Reglamento de la Ley, la Comisionada Ponente notificó al recurrente, por medios electrónicos, la admisión del recurso de revisión y le informó sobre su derecho para formular alegatos.

VII. El 9 de noviembre de 2012, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", la Comisionada Ponente notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra y le otorgó un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y le informó sobre su derecho de audiencia y para formular alegatos, de conformidad con el artículo 55, fracciones II y III de la Ley, en relación con el diverso 88 de su Reglamento.

VIII. El 21 de noviembre de 2012, este Instituto recibió oficio número **D00.-DGEXP.-06/2012** de fecha 20 de noviembre de 2012, suscrito por el Director General Adjunto Encargado de las Funciones de la Dirección General de Exploración del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ponente, el cual dice a la letra:

"[...]

Me refiero al acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2012, emitido en el expediente al rubro citado, y notificado a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Comisión o CNH) la misma fecha, a través de la Herramienta de Comunicación del IFAI, mediante el cual se radicó el recurso de revisión interpuesto por el C. [...], en contra de la contestación a la solicitud de información con número de folio 1800100011812 emitida mediante oficio D00.-DGEXP.-05/2012 suscrito por el Director General de Exploración, por.

Al respecto, de conformidad con el artículo 55, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), se procede a manifestar lo que conforme a derecho conviene a esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, señalando los elementos considerados por el Director General de este sujeto obligado.

El recurso de revisión se refiere a que esta Comisión no atendió la totalidad de la pregunta 7 de los 9 requerimientos planteados por el solicitante de Información.

Asimismo, con fundamento en los artículos 29 y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 57, 88 y 89 de su Reglamento, así como en el punto Tercero del acuerdo en cita, se hace de su conocimiento lo siguiente



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

I.- De la revisión al expediente integrado con motivo de la solicitud antes citada, se observó que el folio se recibió el 22 de octubre de 2012, a través del Sistema INFOMEX, en la que se requiere lo siguiente:

[Téngase por reproducida la solicitud]

De conformidad con el procedimiento establecido. la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del oficio No. D00.-SE.-653/2012 del 17 de septiembre del presente año, turnó el asunto en mención a la Dirección General Exploración (DGEXP), a efecto de que se pronunciaran sobre su existencia, y en su caso, la procedencia del acceso a la misma, y la modalidad en que se encontraba disponible.

Al respecto, la citada unidad administrativa atendió el requerimiento señalando lo siguiente:

[Téngase por reproducida la misma información contenida en el oficio **D00.-DGEXP.-05/2012** de fecha 28 de septiembre de 2012, transcrito con antelación en el numeral II de la presente resolución]

La contestación de la Dirección General mediante el citado oficio, se adjunta a la presente para su mejor comprensión y revisión.

II. Inconforme con la respuesta proporcionada, el solicitante, hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante el IFAI manifestando que **la información proporcionada no corresponde a la solicitada**, de conformidad con lo siguiente:

II.1) Pregunta 7 de la solicitud 1800100011812.

'7. ¿Si es que existen países que ya hayan o estén explotando yacimientos transfronterizos, cuales son y de que manera o bajo que esquema se encuentran haciéndolo?'

El encargado de la Dirección General de Exploración contestó lo siguiente:

'Entre los países que explotan o han explotado yacimientos transfronterizos, podríamos mencionar de forma enunciativa más no limitativa los siguientes:

- ✓ *República Bolivariana de Venezuela y República de Trinidad y Tobago.*
- ✓ *Reino Unido. Dinamarca y Reino de Noruega*
- ✓ *República de Angola y República Democrática del Congo*
- ✓ *Australia y Timor Oriental*
- ✓ *Reino de Noruega y Federación Rusa.*

El recurrente señala como elementos a valorar en su recurso, lo siguiente:

'Hola, con relación a la pregunta No. siete de mi anterior solicitud, de favor les solicito los esquemas o mediante que normatividad están explotando los yacimientos compartidos de los países en los ejemplos que me hicieron favor de enunciar... como lo estan o como lo



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

hicieron?. Favor de enviar la respuesta en español y favor de adjuntar también las paginas o bibliografía consultada. Muchas Gracias' (sic)

Derivado de lo anterior, se observa que el encargado de la Dirección General de Exploración no atendió a la segunda parte del requerimiento relacionado con **de que manera o bajo que esquema se encuentran haciéndolo.**

Al respecto, de lo mencionado en el presente punto recurrido, me permito manifestar los argumentos siguientes:

En términos del artículo 2° de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Ley de la Comisión), este órgano desconcentrado tiene como objeto regular y supervisar la exploración y extracción de carburos de hidrógeno, así como las actividades de proceso, transporte y almacenamiento que se relacionen directamente con los proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos en México.

En este sentido, se observa que el objeto de la Comisión no es conocer sobre la política exterior de México, y por lo tanto, tampoco de los demás países, tal como se manifestó en el multicitado oficio de contestación (D00.-DGEXP.-0512012), en el que se menciona que la Comisión únicamente asistió como **soporte técnico** a las reuniones derivadas del tratado entre México y los Estados Unidos de América en cuanto a yacimientos transfronterizos.

Por lo anterior, se destaca que la información requerida en la pregunta 7 de la solicitud de información que nos atañe, relacionada con los **países que ya hayan o estén explotando yacimientos transfronterizos**, así como la **manera o esquema en que se encuentran haciéndolo**, constituye información que este órgano desconcentrado no se encuentra obligado a contar en sus archivos, toda vez que se refiere a documentos relacionados a la política exterior de diversos países, entre los cuales no se involucra al Gobierno Mexicano, por lo cual resultan aplicables los artículos 2 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental, así como el Criterio del IFAI 007-10, que disponen lo siguiente:

‘Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.’

‘Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren: o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.’

‘Criterio 007/10. **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia**, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Administración Pública Federal Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información **confirman la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información** y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal - Alonso Lujambio Irazábal
3456/09 Secretaria de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldivar
5260/09 Secretaria de la Defensa Nacional - Ángel Trinidad Zaldivar
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología - Ángel Trinidad Zaldivar
206/10 Secretaria de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga"

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos que anteceden, y con el **ánimo de atender** la solicitud de información, la Dirección General de Exploración proporcionó de manera enunciativa 5 ejemplos de países que explotan o han explotado yacimientos transfronterizos, sin embargo, tal como se puede observar, la Comisión no tiene la obligación de dar contestación a la pregunta 7 de la solicitud.

Aunado a lo anterior, y de nuevo con el **ánimo de atender el requerimiento del solicitante**, se informa al requirente sobre los siguientes tratados por medio de los cuales se encuentran explotando los yacimientos Transfronterizos algunos de los países mencionados en la contestación ahora recurrida, mismos que fueron localizados en páginas de Internet.

- Tratado Marco sobre la Unificación de Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago, firmado en Caracas, Venezuela, el 20 de marzo de 2007.
- Tratado entre Australia y Timor Oriental de 2003 (Timor Sea Treaty between the Government of East Timor and the Government of Australia, UN Treaty Series, 1-40222, Dili. Timor Oriental, el 20 de mayo de 2003)

En mérito de lo expuesto y fundado, a usted C. COMISIONADA PONENTE atentamente solicito se sirva

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente recurso, formulando en tiempo y forma el informe solicitado.

SEGUNDO.- Una vez que hayan sido tomados en consideración los elementos aportados mediante el presente, emitir la resolución correspondiente, en la que se declare que se cumplió con el procedimiento establecido por la Ley de la Materia para la atención de las solicitudes relacionadas con el presente recurso.

[...]"



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Anexo a su escrito de alegatos, el sujeto obligado adjunto copia simple del oficio **D00.- DGEXP.-05/2012** de fecha 28 de septiembre de 2012, suscrito por el Director General Adjunto Encargado de las Funciones de la Dirección General de Exploración y dirigido a la Secretaria Ejecutiva y Titular de la Unidad de Enlace, que dio respuesta a la solicitud del recurrente, el cual fue transcrito con antelación en el numeral II de la presente resolución.

IX. Al día de la presente resolución, este Instituto no ha recibido alegatos por parte del recurrente.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en la cuarta fracción del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003; 15, fracciones I y III, 21 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2012; 2º, 3º y 4º del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002.

Segundo. En su solicitud de acceso, el hoy recurrente requirió a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) siete contenidos de información, para su entrega en medios electrónicos por Internet en el Sistema de Solicitudes INFOMEX. Al respecto el particular solicitó lo siguiente:

1. Tratados o Leyes que regulan la forma de explotación de los yacimientos transfronterizos de México con sus fronteras terrestres;
2. Tratados o leyes que regulan la forma de explotación de los yacimientos transfronterizos de México con sus fronteras marítimas;
3. Ley o Tratado internacional o normativa que delimita las fronteras marítimas de México con sus países vecinos;



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

4. Último tratado que el Gobierno de México haya firmado o ratificado en relación con los yacimientos transfronterizos y países que participaron;
5. Si México o algún país colindante ha encontrado algún yacimiento transfronterizo terrestre o marino. Al respecto requirió la cantidad y nombre de yacimientos localizados, su ubicación y sus características técnicas;
6. Proceso o mecanismo de explotación que México “ejecutaría” con los países con los que se comparten los yacimientos; y
7. Ejemplos de países que hayan o estén explotando yacimientos transfronterizos. Al respecto requirió el nombre de los yacimientos y esquema de explotación.

El particular solicitó que respecto a la información requerida le fuera proporcionadas mapas, videos, nombres, fotografías y todo comentario disponible. Solicitó le fuera proporcionada la documentación en idioma español, no obstante si ésta se encontraba en alguna página en Internet, en cualquier idioma. A su vez requirió que de ser necesario se turnara la solicitud a las “dependencias” indicadas para dar seguimiento a su requerimiento.

En respuesta, la CNH señaló que en relación con los primeros 4 puntos de su solicitud la información relacionada con leyes y tratados que regulan la explotación de hidrocarburos en los denominados yacimientos transfronterizos es competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) y de la Secretaría de Energía (SENER), por lo que proporcionó al particular las direcciones y datos de las unidades de enlace de dichas dependencias, para que estuviera en oportunidad de dirigir su requerimiento ante esas secretarías de Estado.

Respecto al contenido identificado con el numeral 5 de la solicitud, la CNH manifestó que a la fecha no se ha localizado algún yacimiento transfronterizo terrestre o marino. Al respecto, en relación con el punto 6 del requerimiento, la CNH señaló que de encontrarse algún yacimiento transfronterizo, el proceso o mecanismo para su desarrollo está establecido en el Acuerdo celebrado el 20 de febrero de 2012, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, relativo a los yacimientos transfronterizos de hidrocarburos en el Golfo de México, celebrado por parte de México por la SRE y por la Secretaría de Estado (U.S. Department of State) de parte de los Estados Unidos de América.

Cabe señalar, a manera de orientación para el particular que dicho documento se encuentra público en el Portal de la SRE en el vínculo: <http://www.sre.gob.mx/images/stories/doctransparencia/rdc/7lby.pdf>



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

En cuanto al último contenido de información solicitado por el particular, identificado con el numeral 7, la CNH proporcionó los siguientes ejemplos, de manera enunciativa, mas no limitativa, de países que comparten yacimientos transfronterizos:

- República Bolivariana de Venezuela y República de Trinidad y Tobago;
- Reino Unido, Dinamarca y Reino de Noruega;
- República de Angola y República Democrática del Congo;
- Australia y Timor Oriental;
- Reino de Noruega y Federación Rusa.

Inconforme con la respuesta de la autoridad respecto al último punto de su solicitud, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que manifestó que en torno al punto número 7 solicitaba los esquemas o normativa mediante la que se explotan los yacimientos compartidos entre los países de los ejemplos referidos en la respuesta de la CNH.

Al respecto, el sujeto obligado en su escrito de alegatos manifestó, que la Dirección General de Exploración, unidad administrativa a la que turnó la solicitud del recurrente, manifestó que de conformidad con la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el órgano desconcentrado tiene por objeto regular y supervisar la exploración y extracción de carburos de hidrógeno y actividades relacionadas con dicho proceso en los proyectos de exploración y extracción realizados en México.

De tal forma, señaló que la CNH no tiene por objeto conocer respecto a la política exterior de México, ni de los demás países, de manera que el sujeto obligado únicamente asistió como soporte técnico a las reuniones derivadas del tratado entre México y Estados Unidos de América en cuanto a yacimientos transfronterizos.

Por tanto, la CNH manifestó que la información requerida por el particular en el punto 7 de su solicitud, constituye información que no obra en sus archivos, ya que no existe obligación a ello, toda vez que se refiere a documentos relacionados con la política exterior de diversos países, en los que no se involucra al Gobierno Mexicano.

A su vez, el sujeto obligado refirió que con el ánimo de atender la solicitud de información del particular fue que se proporcionó al hoy recurrente información, de manera enunciativa, 5 ejemplos de países que explotan o han explotado yacimientos transfronterizos, no obstante no existía obligación para dar contestación al contenido 7 de la solicitud del particular.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Sin embargo, aún con el ánimo de atender lo requerido por el particular, se informaba al solicitante respecto a los siguientes tratados por medio de los que se encuentran explotando los yacimientos transfronterizos entre algunos de los países mencionados en la respuesta al particular. De tal forma, se enunciaron los siguientes documentos localizados en páginas en Internet:

- Tratado Marco sobre la Unificación de Yacimientos de Hidrocarburos que se Extienden a través de la Línea de Delimitación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Trinidad y Tobago, firmado en Caracas, Venezuela, el 20 de marzo de 2007.
- Tratado entre Australia y Timor Oriental de 2003 (Timor Sea Treaty between the Government of East Timor and the Government of Australia, UN Treaty Series, 1-40222, Dili. Timor Oriental, el 20 de mayo de 2003)

No obstante, este Instituto no tiene constancia respecto a que el sujeto obligado haya hecho del conocimiento las manifestaciones vertidas en sus alegatos donde refirió el nombre de al menos dos documentos que regulan la explotación de yacimientos transfronterizos.

Planteada en estos términos la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la procedencia de la respuesta del sujeto obligado al punto 7 del requerimiento del particular. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Ley y su Reglamento, así como por las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Tercero. En el presente considerando se expondrá el marco jurídico que resulta aplicable en la materia del caso que nos ocupa.

Al respecto, en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*¹, se establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, **las Secretarías de Estado**, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la **Administración Pública Centralizada**.

¹ Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153.pdf>



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Artículo 2. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado;
(...)

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:
(...)

Secretaría de Energía.
(...)

Artículo 33.- A la **Secretaría de Energía** corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
...

XX. Registrar y dar a conocer, con base en la información proporcionada por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las reservas de hidrocarburos, conforme a los estudios de evaluación y de cuantificación, así como a las certificaciones correspondientes;
(...)

XXV. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.”

Asimismo, la *Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos*², establece que:

“Artículo 1o.- Se instituye la Comisión Nacional de Hidrocarburos, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía.

Artículo 2o.- La Comisión Nacional de Hidrocarburos tendrá como objeto fundamental regular y supervisar la exploración y extracción de carburos de hidrógeno, que se encuentren en mantos o yacimientos, cualquiera que fuere su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que compongan el aceite mineral crudo, lo acompañen o se deriven de él, así como las actividades de proceso, transporte y almacenamiento que se relacionen directamente con los proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos.
(...)

Artículo 4o.- Corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, lo siguiente:

² Disponible para su consulta en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCNH.pdf>



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

I. Aportar los elementos técnicos para el diseño y definición de la política de hidrocarburos del país, así como para la formulación de los programas sectoriales en materia de exploración y extracción de hidrocarburos, conforme a los mecanismos establecidos por la Secretaría de Energía;

II. Participar, con la Secretaría de Energía, en la determinación de la política de restitución de reservas de hidrocarburos;

III. Establecer las disposiciones técnicas aplicables a la exploración y extracción de hidrocarburos, en el ámbito de su competencia y verificar su cumplimiento;

IV. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, el apoyo técnico que le solicite la Secretaría de Energía para el cumplimiento de sus funciones;

V. Establecer los lineamientos técnicos que deberán observarse en el diseño de los proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, escuchando la opinión de Petróleos Mexicanos. Estos lineamientos señalarán los elementos específicos que en general los proyectos de exploración y extracción deban contener, entre otros:

- a) El éxito exploratorio y la incorporación de reservas.
- b) Las tecnologías a utilizar para optimizar la explotación en las diversas etapas de los proyectos.
- c) El ritmo de extracción de los campos.
- d) El factor de recuperación de los yacimientos.
- e) La evaluación técnica del proyecto.
- f) Las referencias técnicas conforme a las mejores prácticas.

VI. Dictaminar técnicamente los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, previo a las asignaciones que otorgue la Secretaría de Energía, así como sus modificaciones sustantivas. La ejecución de las obras, trabajos y servicios del proyecto y su funcionamiento se realizarán conforme a lo establecido en el reglamento correspondiente;

VII. Formular propuestas técnicas para optimizar los factores de recuperación en los proyectos de extracción de hidrocarburos;

VIII. Establecer mecanismos de evaluación de la eficiencia operativa en la exploración y extracción de hidrocarburos;

IX. Recabar, analizar y mantener actualizada la información y la estadística relativa a:

- a) La producción de petróleo crudo y gas natural.
- b) Las reservas probadas, probables y posibles.
- c) La relación entre producción y reservas.
- d) Los recursos prospectivos.
- e) La información geológica y geofísica.
- f) Otros indicadores necesarios para realizar sus funciones establecidas en esta Ley.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

- X. Realizar Estudios de evaluación, cuantificación y verificación de las reservas de petróleo;
- XI. Solicitar y obtener de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios toda la información técnica que requiera para el ejercicio de sus funciones establecidas en esta Ley;**
- XII. Expedir los instructivos que deberán observarse para que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios proporcionen la información de los proyectos de exploración y extracción, informes y datos que la Comisión le solicite, conforme a las funciones establecidas en esta Ley;
- XIII. Supervisar, verificar, vigilar y, en su caso, certificar el cumplimiento de sus disposiciones. Para ello, podrá ordenar visitas de inspección, la instalación de instrumentos de medición, la entrega de información y la comparecencia de funcionarios de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios. La Comisión deberá dar aviso a la Secretaría de Energía de las violaciones que detecte al marco normativo;
- XIV. Realizar las visitas de inspección que le solicite la Secretaría de Energía, entregándole el informe correspondiente;
- XV. Emitir opinión sobre la asignación o cancelación de asignación de áreas para fines de exploración y explotación petrolíferas a que se refiere el artículo 5o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;
- XVI. Opinar sobre los permisos para el reconocimiento y la exploración superficial a efecto de investigar sus posibilidades petrolíferas, en términos de lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria invocada en la fracción anterior,
- XVII. Proponer a la Secretaría de Energía, el establecimiento de zonas de reservas petroleras para los efectos del artículo 8o. de la Ley referida en las dos fracciones anteriores;
- XVIII. Expedir las normas oficiales mexicanas del ámbito de su competencia, en los términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización;
- XIX. Supervisar, verificar, vigilar e inspeccionar la aplicación y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que en la materia de su competencia se expidan;
- XX. Evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas relativas a las materias de su ámbito de aplicación, y aprobar a las personas acreditadas para la evaluación;
- XXI. Establecer y llevar un Registro Petrolero, que será público, en el que por lo menos deberán inscribirse:

- a) Sus resoluciones y acuerdos.
- b) Los dictámenes, disposiciones y normas que expida.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

- c) Los convenios, contratos y actos jurídicos que deban constar en el Registro.
- d) Los Decretos de ocupación provisional, de ocupación definitiva o de expropiación de terrenos que se requieran para la industria petrolera, que obren en el Catastro Petrolero.
- e) Las asignaciones de áreas para los efectos del artículo 5o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, que obren en el Catastro Petrolero.
- f) Los Decretos Presidenciales que establecen zonas de reservas petroleras, que incorporan o desincorporan terrenos a las mismas, que obren en el Catastro Petrolero, y
- g) Los demás documentos que señalen otros ordenamientos.

XXII. Instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de toda índole, que con motivo de sus atribuciones se promuevan;

XXIII. Determinar las violaciones a las disposiciones y normatividad técnica que emita, tomando las medidas conducentes para corregirlas;

XXIV. Nombrar y remover a su Secretario Ejecutivo y a los servidores públicos de mandos superiores conforme a su reglamento;

XXV. Planear, programar, organizar, controlar y evaluar sus funciones y actividades;

XXVI. Aprobar su anteproyecto presupuesto anual;

XXVII. Aprobar la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, requeridos para sus actividades;

XXVIII. Expedir su Reglamento Interno, y

XXIX. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

(...)"

De los preceptos transcritos, es posible desprender que la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía.

Dicha entidad, tiene como objeto fundamental regular y supervisar la exploración y extracción de carburos de hidrógeno, que se encuentren en mantos o yacimientos, cualquiera que fuere su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que compongan el aceite mineral crudo, lo acompañen o se deriven de él, así como las actividades de proceso, transporte y almacenamiento que se relacionen directamente con los proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos.

De tal forma, las atribuciones de la CNH se encuentran establecidas en el artículo 4 de su Ley, entre las cuales, conviene destacar no se localizó alguna atribución en específico en relación con la materia que nos ocupa, en cuanto a conocer respecto a las condiciones de explotación de hidrocarburos a nivel internacional. Sin embargo, corresponde a la CNH proporcionar apoyo técnico a la SENER, en el ámbito de su competencia, para lograr el cumplimiento de las funciones de dicha dependencia, así



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

como solicitar y obtener de Pemex y sus organismos subsidiarios toda la información técnica que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, el *Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos*³, establece las competencias de su Órgano de Gobierno, y de sus Direcciones Generales y prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 13. De las funciones del Organismo de Gobierno. El Organismo de Gobierno es la instancia de decisión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Corresponde al **Órgano de Gobierno** el desarrollo de las siguientes funciones:
(...)

IV. Respecto de la planeación y administración del conocimiento:

- a. Aprobar los elementos técnicos que la Comisión debe aportar para el diseño y definición de la política de hidrocarburos, la evaluación de los recursos prospectivos, de restitución de reservas, así como para la formulación de la Estrategia Nacional de Energía y del programa sectorial competencia de la Secretaría;
- b. Aprobar instructivos para que PEMEX y sus organismos subsidiarios proporcionen información de proyectos, informes y datos que la Comisión requiera, según sea necesario para el ejercicio de sus funciones;
- c. Aprobar propuestas técnicas para optimizar los factores de recuperación en proyectos de extracción de hidrocarburos, y
- d. Ordenar la instalación de instrumentos de medición

Artículo 38. De las funciones de la **Dirección General de Explotación**. Corresponde a la Dirección General Explotación el desarrollo de las siguientes funciones:

I. En materia de investigación y análisis:

- a. Elaborar documentos de posición, análisis o estudios para conformar la opinión técnica de la Comisión relacionada con la política de restitución y la certificación de las reservas de hidrocarburos;
- b. Realizar las propuestas técnicas para optimizar los factores de recuperación en los proyectos de extracción de hidrocarburos;
- c. Analizar las referencias tecnológicas utilizadas conforme a las mejores prácticas de la industria en materia de explotación y proponer las alternativas convenientes, en su caso;
- d. Evaluar el potencial de recuperación avanzada y mejorada y elaborar los análisis sobre la definición y seguimiento de estrategias y proyectos relacionados;
- e. Analizar los reportes de evaluación y cuantificación de reservas de hidrocarburos, así como de las certificaciones de cuantificación de las reservas de hidrocarburos;
- f. Realizar estudios de evaluación, cuantificación y verificación de las reservas de petróleo, para su aprobación por parte del Órgano de Gobierno, llevando a cabo las acciones y gestiones necesarias con las dependencias, entidades y organizaciones involucradas, y

³ Disponible para su consulta en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n225.pdf>



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

- g. Elaborar los estudios relacionados con las asignaciones de las áreas para fines de explotación petrolera, así como para que la Comisión proponga a la Secretaría el establecimiento de zonas de reservas petroleras.

De los preceptos citados, es posible desprender que la CNH cuenta con un Órgano de Gobierno que cuenta con atribuciones específicas en materia de planeación y administración del conocimiento, de manera que le corresponde, entre otras funciones, aprobar los elementos técnicos que la CNH debe aportar para el diseño y definición de la política de hidrocarburos, la evaluación de los recursos prospectivos, de restitución de estrategias y para la formulación de la Estrategia Nacional de Energía y del programa sectorial de SENER, sin embargo, no se establece que la CNH deba orientar sus criterios con base en disposiciones internacionales que obren en sus archivos.

Ahora bien, de las unidades administrativas con las que cuenta el sujeto obligado cabe resaltar la Dirección General de Explotación que tiene atribuciones en materia de investigación y análisis. En este sentido, a dicha Dirección General le corresponde, entre otras:

- Elaborar documentos de posición, análisis o estudios para conformar la opinión técnica de la CNH respecto a la política de restitución y certificación de las reservas de hidrocarburos;
- Realizar propuestas técnicas para optimizar factores de recuperación en los proyectos de extracción de hidrocarburos;
- Analizar las referencias tecnológicas utilizadas conforme a las mejores prácticas de la industria en materia de extracción de hidrocarburos;
- Elaborar los estudios relacionados con las asignaciones de las áreas afines de explotación petrolera, así como para que la Comisión proponga a la SENER el establecimiento de zonas de reservas petroleras

No obstante lo anterior, no se contempla dentro del marco jurídico del sujeto obligado alguna disposición expresa que establezca que la CNH deba atender la legislación internacional y esquemas de explotación y extracción de yacimientos alrededor del mundo para elaborar las propuestas y opiniones técnicas que se encuentra obligado a realizar.

Cuarto. Como se señaló en el segundo considerando, el hoy recurrente impugnó la respuesta del sujeto obligado, por lo que se refiere únicamente al punto 7 de su solicitud, ya que manifestó que el sujeto obligado omitió proporcionarle los esquemas o



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

normativa mediante la que se explotan los yacimientos compartidos entre los países que la CNH mencionó como ejemplo en la respuesta a la solicitud, estos son:

- República Bolivariana de Venezuela y República de Trinidad y Tobago;
- Reino Unido, Dinamarca y Reino de Noruega;
- República de Angola y República Democrática del Congo;
- Australia y Timor Oriental;
- Reino de Noruega y Federación Rusa.

Por su parte, el sujeto obligado, una vez admitido el presente recurso de revisión, manifestó en su escrito de alegatos, que con el ánimo de atender la solicitud de información del particular fue que se proporcionó al hoy recurrente información, de manera enunciativa, 5 ejemplos de países que explotan o han explotado yacimientos transfronterizos, no obstante no existía obligación para dar contestación al contenido 7 de la solicitud del particular.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Mientras que por lo que refiere al procedimiento para dar atención a las solicitudes de acceso, el artículo 43 de la Ley dispone que *la unidad de enlace turnará las solicitudes de acceso a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que la localice, verifique su clasificación y le comunique la procedencia de su entrega.*

En el mismo sentido, la fracción I del artículo 70 del Reglamento de la Ley señala que *al recibir una solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá turnarla a todas las unidades administrativas que puedan tener la información. De conformidad con la fracción II del mismo artículo, en caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 51 y 54 de ese Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así*



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

como sus costos, si se tratara del supuesto a que se refieren los artículos 42, tercer párrafo de la Ley, 50 y 52 de su Reglamento.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley señala que *cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, esta última deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso correspondiente y el oficio en donde así lo manifieste. Dicho Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado, y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, el Comité de Información expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y la notificará al solicitante, a través de la Unidad de Enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley.*

La fracción V del artículo 70 del Reglamento de la Ley señala que *en el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.*

Por lo tanto, cuando los documentos solicitados no obren en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate, el Comité de Información deberá emitir una resolución en la que confirme tal situación y deberá notificarla al solicitante.

De las disposiciones anteriores, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la dependencia o entidad debe cumplir al menos con lo siguiente:

1. La Unidad de Enlace debe remitir la solicitud de acceso a todas las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información, a efecto de que sea localizada o, por el contrario, se compruebe su inexistencia;
2. La unidad administrativa responsable deberá enviar un informe en el que exponga la inexistencia al Comité de Información;
3. El Comité de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada;
4. En caso de no encontrarse, el Comité de Información expedirá una resolución en la que comunique al solicitante la inexistencia de la información solicitada, y
5. La Unidad de Enlace notificará al recurrente la resolución del Comité de Información, en el plazo establecido en el artículo 44 de la Ley.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

Así, de acuerdo con los artículos 43 y 46 de la Ley, así como 70, fracciones I, II y V de su Reglamento, se advierte que para dar respuesta a las solicitudes de acceso, invariablemente los sujetos obligados deben realizar una búsqueda de la información solicitada en los archivos de las unidades administrativas que pudieran tener la información, pues ya sea que vayan a otorgar el acceso o negarlo por ser información clasificada o inexistente, la respuesta implica la localización de la información requerida o, en su caso, la declaración de inexistencia después de una búsqueda exhaustiva.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado, en atención al punto 7 del requerimiento del particular en el que solicitó ejemplos de países que hayan o estén explotando yacimientos transfronterizos, el nombre de los yacimientos y su esquema de explotación, hizo del conocimiento del particular, por conducto de su Dirección General de Exploración 5 ejemplos donde distintos países explotan de manera conjunta yacimientos transfronterizos de hidrocarburos.

Al respecto, se advierte que el sujeto obligado turnó la búsqueda a la unidad administrativa que de acuerdo con la normativa expuesta en el anterior considerando, resultaría competente para contar con la información solicitada, puesto que dicha Dirección General de Explotación cuenta con atribuciones en materia de investigación y análisis, con el objeto de aportar los elementos necesarios para soportar las opiniones técnicas que la CNH deba emitir de acuerdo con sus atribuciones.

No obstante lo anterior, tal como se señaló en el anterior considerando, dentro del marco jurídico del sujeto obligado, no se observa alguna disposición expresa que establezca la obligación para el sujeto obligado de contar en sus archivos con la normativa que regula los esquemas de explotación de yacimientos transfronterizos entre distintos países alrededor del mundo.

Sin embargo, con el ánimo de atender la solicitud del particular el sujeto obligado aportó con base en la información de la cual se allega el sujeto obligado 5 ejemplos, de manera enunciativa, mas no limitativa de países que comparten yacimientos transfronterizos, mientras que en su escrito de alegatos señaló el nombre de dos tratados que regulan el esquema de explotación de al menos dos de los ejemplos proporcionados y que fue posible localizar en páginas en Internet. No obstante, no existe constancia de que la CNH haya hecho del conocimiento del recurrente el nombre de estos documentos.

Con base en lo anterior, es que resulta aplicable el Criterio 007-10 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal
3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Ángel Trinidad Zaldívar
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar
206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Por tanto, este Instituto estima procedente **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en relación con la solicitud del particular respecto a los ejemplos de países que hayan o estén explotando yacimientos transfronterizos, su nombre de los yacimientos y esquema de explotación.

No obstante, se **instruye** al sujeto obligado a poner a disposición del recurrente su escrito de alegatos en el que refirió el nombre de dos tratados conforme los que se regula el esquema de explotación de al menos 2 de los yacimientos transfronterizos que indicó como ejemplos en su respuesta inicial.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se confirma** la respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, de acuerdo con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

**Dependencia o entidad ante la cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional de Hidrocarburos
Folio: 1800100011812
Expediente: RDA 3939/12
Comisionada Ponente: Sigrid Arzt Colunga

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 91 de su Reglamento, se instruye a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 86, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, y por la Herramienta de Comunicación al Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de su Unidad de Enlace.

CUARTO: Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX y 56, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el numeral tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2007, se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto el seguimiento de la presente resolución.

QUINTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-TELIFAI (835-4324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Jacqueline Peschard Mariscal, Gerardo Laveaga Rendón, María Elena Pérez-Jaén Zermeño, estos dos con voto particular, Ángel Trinidad Zaldívar y Sigrid Arzt Colunga, siendo ponente la última de los mencionados en sesión celebrada el 5 de diciembre de 2012, ante la Secretaria de Acceso a la Información, Cecilia Azuara Arai.

VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO AL RECURSO DE REVISIÓN NO. RDA 3939/12, CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS (CNH), TRAMITADO BAJO LA PONENCIA DE LA COMISIONADA SIGRID ARZT COLUNGA, Y VOTADO EN SESIÓN DEL PLENO DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

En la sesión citada al rubro, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos determinó procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado, y se le instruyó a efecto de que entregue al recurrente su escrito de alegatos.

En este sentido, emito mi voto particular en la presente resolución, al no compartir el criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno, i.e. en contra de los Comisionados Jacqueline Peschard Mariscal, Sigrid Arzt Colunga y Ángel Trinidad Zaldívar, en cuanto a que se confirme la respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Cabe hacer mención, que el Comisionado Gerardo Laveaga Rendón también emitió voto particular por las mismas razones.

En este tenor, considero que cada uno de los recursos tiene sus propias especificidades y, por consiguiente, no es factible establecer criterios uniformes para su resolución.

Por lo anterior, quiero señalar que el motivo por el que las respuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal SE CONFIRMAN, es porque dichas respuestas cumplieron con todos los requisitos establecidos en los procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, por tanto, no adolecen de ningún elemento faltante por el sujeto obligado, a efecto de concluir con el procedimiento determinado en la Ley de la materia, lo cual no acontece en el presente caso, toda vez que existe una instrucción para que la Comisión Nacional de Hidrocarburos remita al recurrente el oficio de alegatos; **por lo que considero como un desatino pretender confirmar la respuesta de un sujeto obligado si existe una instrucción impuesta en la resolución, ya que de haberse cumplido con lo previsto en la normatividad aplicable, no habría necesidad de instruir ningún acto posterior a la resolución del recurso de revisión que nos ocupa.**

De esta forma, considero que el confirmar la respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos implicaría que dicho sujeto obligado no tuviese el deber jurídico de realizar mayores gestiones, en relación con la solicitud de que se trate.



Aunado a lo anterior, insisto, si la gestión de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a la solicitud de mérito no fue la correcta, es evidente que no puede confirmarse una respuesta que no cumplió con lo legalmente establecido, sino que debe **modificarse** porque hubo una omisión, lo cual impide considerar que dicha respuesta debe confirmarse en sus términos.

Ahora bien, cabe señalar que el indicador denominado "Alineación de criterios, comportamiento de las resoluciones y su cumplimiento" (A3C) de este Instituto, tiene valoración distinta respecto al comportamiento de los sujetos obligados en el cumplimiento de la Ley de la materia; por tanto, la **confirmación implica la perfección en la respuesta** y, en el caso que nos ocupa, no fue así, ergo debe modificarse.

Lo anterior, en razón de que al confirmarse la respuesta con la instrucción de que se realice un acto posterior, se le otorga al sujeto obligado un punto a favor en las estadísticas, así como en los indicadores de este Instituto, respecto a su comportamiento en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, aun cuando **no cumplió adecuadamente con la normatividad aplicable**.

Desde luego, en los casos en que se determine confirmar una respuesta con instrucción, implica un retroceso en el actuar de los sujetos obligados, ya que se traduce en un "incentivo perverso" para que no finalicen con el procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismo que contraviene la obligación constitucional de este órgano colegiado de garantizar el cumplimiento cabal del derecho de acceso a la información.

Finalmente, no es óbice señalar que el artículo 56, fracción III de la Ley de la materia, establece la facultad de este Instituto de revocar o modificar las respuestas de los sujetos obligados, a efecto de que se les instruya a cumplimentar el procedimiento correspondiente.

En función de las consideraciones plasmadas, emito mi voto particular en cuanto a la resolución adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, en el recurso de referencia.


María Elena Pérez-Jaén Zermeno
Comisionada

Voto particular del comisionado Gerardo Laveaga Rendón al recurso de revisión RDA 3939/12, interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, presentado por la ponencia de la comisionada Sigrid Arzt Colunga y votado en la sesión del Pleno del 5 de diciembre de 2012

Emito mi voto particular por no compartir el criterio adoptado por la mayoría del Pleno, en cuanto a que se confirme la respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos [CNH], aparejando a ese resolutivo una instrucción.

El motivo por el que las respuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se confirman, es que cumplieron con los **todos** requisitos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental [LFTAIPG] y, por tanto, **no** carecen de ningún elemento. En el presente caso ello no acontece, pues existe una instrucción para que la CNH remita al recurrente, el nombre de los tratados conforme los que se regula el esquema de explotación de 2 yacimientos transfronterizos, que indicó como ejemplos, en su oficio de alegatos; y que dan atención a una contenido de información solicitado por el particular.

Al respecto, debo notar que considero incorrecto confirmar la respuesta de un sujeto obligado, si adicionalmente existe una instrucción impuesta en la resolución; lo anterior, pues de haberse cumplido con lo previsto en la normatividad aplicable, **no** habría necesidad de instruir ningún acto posterior a la resolución del recurso de revisión.

El artículo 56 de la LFTAIPG establece **exhaustiva y limitativamente** tres escenarios, **mutuamente excluyentes**, para las resoluciones del Instituto: (I) desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo; (II) confirmar la decisión del Comité de Información, o (III) revocar la decisión y ordenar a la dependencia que permita el acceso a la información o a los datos personales, que la reclasifique o bien que modifique los datos. Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo [LFPA], de aplicación supletoria en la materia, en su artículo 91 dispone que la autoridad encargada de resolver el recurso podrá: (i) desecharlo por improcedente o sobreseerlo; (ii) confirmar el acto impugnado; (iii) declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente, y (iv) modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Como se observa, ambas legislaciones ordenan que la confirmación de un acto administrativo sea lisa y llana. Por el contrario, **sólo** las resoluciones que revocan o modifican, respectivamente, pueden matizar su resolución e instruir a la autoridad que realice determinado acto. En conclusión, ni la LFTAIPG ni la LFPA facultan al Pleno del Instituto para modalizar una confirmación.

En el caso particular, considero que confirmar la respuesta implicaría que la CNH no tuviese el deber jurídico de realizar mayores gestiones, en relación con

la solicitud que le fue presentada. Y esto resulta contrario al sentido de la resolución, toda vez que el Pleno consideró necesario que el sujeto obligado perfeccione su respuesta.

Aunado a lo anterior, insisto: si la gestión del sujeto obligado a la solicitud de mérito no fue la correcta, es evidente que **no** puede confirmarse una respuesta que **no** cumplió con lo legalmente establecido; sino que, por el contrario, debe modificarse porque hubo una omisión, la cual debe subsanarse mediante una instrucción.



Gerardo Laveaga Rendón
Comisionado